República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP20755-2026
Radicación n°. 160502
CUI 11001023000020260163900
Acta No. 340

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre la demanda de tutela instaurada por **ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ante la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales

al debido proceso administrativo, «acceso al desempeño de funciones y cargos públicos» y trabajo.

II. HECHOS

1. La accionante refirió en el escrito de tutela que se inscribió en el concurso público de méritos de la Convocatoria 28 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, regulada por el Acuerdo PCSJA2512348 de 2025, específicamente para optar al cargo de juez promiscuo del circuito.

@Sala Casación Penal@ 2026

2. Indicó que, al momento de la inscripción en la plataforma digital CARJUD APP, diligenció el formulario virtual y aceptó de manera expresa los términos, condiciones y declaraciones exigidas por el sistema, incluyendo la manifestación de no estar incursa en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.

3. Sostuvo que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la entidad accionada expidió la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual se publicó la lista de aspirantes admitidos y rechazados dentro del proceso de selección.

4. Afirmó que, al revisar dicho acto administrativo, constató que quedó incluida en la lista de aspirantes rechazados por la causal 5, referente a no haber allegado en

archivo PDF el juramento de no estar incursa en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

5. En ese contexto, señaló que exigir un documento PDF anexo e idéntico en su contenido a las manifestaciones virtuales realizadas en el sistema informático constituye, a su juicio, un exceso ritual manifiesto que sacrifica el derecho sustancial a participar en el concurso de méritos.

6. Agregó que contra la resolución que dispuso el rechazo no procede recurso alguno; no obstante, indicó que dentro de los tres días siguientes podía solicitarse una revisión documental, la cual —según expuso— fue imposible plantear en razón a que no adjuntó el formato PDF donde se afirmaba no estar incursa en inhabilidades o incompatibilidades.

7. Con fundamento en lo anterior, solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y «acceso a cargos públicos»; revocar parcialmente la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 en lo atinente a su exclusión de la Convocatoria 28 para el cargo de juez promiscuo del circuito y ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que la incluya nuevamente en la lista de aspirantes admitidos para continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

@Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

8. Mediante auto del pasado 13 de octubre se avocó conocimiento del asunto, se corrió traslado de la demanda a la autoridad accionada y se dispuso la vinculación de quienes participaron dentro de la Convocatoria 28 para el cargo de juez promiscuo del circuito, por asistirles interés en el asunto.

9. Igualmente, se ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que, a través de correo electrónico y de su página web, notificara el auto a la totalidad de los participantes del referido cargo y remitiera copia de la demanda, sus anexos y de la providencia para que, si lo estimaban, ejercieran su derecho de defensa.

Sala Casación Penal@ 2026

10. En atención a lo anterior, la mencionada autoridad remitió constancia de la publicación que habría realizado desde las 12:44 p.m. del 15 de octubre de 2026, en la página web del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria 28, observándose que allí fijó la demanda de tutela, su auto admisorio y los respectivos anexos.

11. En respuesta al traslado, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicitó negar el amparo. Como fundamento de su petición, sostuvo que la accionante fue rechazada mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, por no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en

formato PDF; que contaba con tres días hábiles para pedir la verificación de la documentación a través de CARJUDAPP y que no acudió a ese mecanismo; y que dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo cuestionado.

12. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. CONSIDERACIONES

13. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la presente demanda de tutela instaurada contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

14. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

4.1. Problema jurídico

15. En el presente asunto, la Sala observa que la accionante acude al amparo constitucional para cuestionar la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, por cuyo medio fue rechazada de la Convocatoria 28, con la finalidad de que por vía de tutela se disponga su inclusión en el listado de admitidos para el concurso de méritos en el cargo de juez promiscuo del circuito y se garantice su continuidad en el mismo.

16. Siendo así, corresponde verificar en primera medida si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad que la rigen; esto es, la legitimidad en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Sala Casación Penal@ 2026

4.2. Fundamentos de la decisión

17. De entrada, la Sala advierte que la parte activa está legitimada para acudir a este accionamiento como titular de los derechos fundamentales que estima lesionados; que lo dirige en contra de la autoridad que supuestamente los habría socavado y que lo hizo dentro de un término razonable. No obstante, encuentra que la demanda de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, según lo contemplado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

18. La subsidiariedad ha sido reconocida de manera pacífica y profusa por la jurisprudencia de esta Sala y por la de la Corte Constitucional. Esta última sostiene que:

> (…) si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. (CC T-177/11)

@Sala Casación Penal© 2026

19. Pues bien, en el caso concreto, se advierte que la accionante tiene a su alcance otros medios judiciales de defensa disponibles que no ha agotado.

20. Aunque el artículo 4° del mismo acto administrativo establece que en su contra no proceden recursos en sede administrativa, también lo es que Elsa Graciela Barahona Botache no informó haber acudido al mecanismo de nulidad y restablecimiento de derecho.

21. Ante ese panorama, es claro que la promotora cuenta con dicho medio de defensa para cuestionar la resolución en cita, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. A través de ese cauce puede plantear los reparos que ahora formula en sede constitucional, relacionados con un posible exceso ritual manifiesto en el requerimiento de anexar el documento que la autoridad

accionada echó de menos al momento de decidir sobre su inscripción en la Convocatoria 28, siendo que previamente había realizado una declaración con igual contenido a través de la plataforma digital.

22. De hecho, en el mismo trámite tiene la posibilidad de pedir el decreto de medidas cautelares conforme al canon 230 *ibidem*. Sobre estas la Corte Constitucional ha indicado:

> (…) son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso-administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable. (CC T-733/14)

Sala Casación Penal @ 2026

23. Luego, resulta evidente que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz estatuido por el legislador para los fines que hoy en día pretende discutir ante la jurisdicción constitucional.

24. No sobra entonces recordar que la acción de tutela no tiene naturaleza alternativa, supletoria o complementaria a los medios de defensa ordinarios. De hecho, estos son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales.

25. De otro lado, tampoco se observa la posible existencia de un perjuicio irremediable que conlleve la

flexibilización del requisito de subsidiariedad, pues su configuración exige que concurran:

(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por esta no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

(ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

(iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y

(iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

26. Estas características no están dadas en el presente asunto, al punto que la demandante ni siquiera hizo mención a esta institución en su escrito.

27. En ese sentido, al juez constitucional no le está dado desplazar los medios de control previstos en el CPACA. Corresponde a la interesada acreditar circunstancias concretas que evidencien la ineficacia de tales mecanismos, carga que no aparece satisfecha en esta etapa del trámite.

Sala Casación Penal@ 2026

28. Por los anteriores motivos, la acción de tutela será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.° 1** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Sala Casación Penal@ 2026

Segundo. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

Tercero. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión.

Cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9E23B6E5EDE2C1B03C73664EC0C83FC076F5235D41E56033D7289675983D8A36
Documento generado en 2026-10-27

Sala Casación Penal© 2026